



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2009/2021

RECURRENTE: LUIS ENRIQUE ROCHA
GARNICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI
OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha**, por improcedente, el recurso de reconsideración promovido por Luis Enrique Rocha Garnica¹, en contra del acuerdo plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México², dentro del expediente ST-JDC-666/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor pretende controvertir un acuerdo plenario dictado por la Sala Regional en el que se determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-666/2021. Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar el cauce legal del medio de impugnación.

¹ En adelante, el actor o el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

2.1. Queja. El veintinueve de enero del año dos mil veintiuno,³ Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Luis Enrique Rocha Garnica, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ derivado de la publicación de una nota periodística en una página de Internet.

2.2. Primera resolución del procedimiento especial sancionador. El once de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México⁵ dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021. En la sentencia se consideró que se probaron los actos atribuidos al actor, por lo que se le impuso una amonestación pública, se ordenó el retiro inmediato de la nota motivo de la denuncia, así como que se publicara una disculpa a Gabriela Gamboa Sánchez.

2.3. Primera impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

2.4. Reencauzamiento. Por acuerdo de veintitrés de marzo, la Sala Regional decidió reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral.

2.5. Sentencia del juicio electoral ST-JE-25/2021. El ocho de abril, la Sala Regional revocó la resolución dictada por el Tribunal local para el efecto de que se realizaran las diligencias necesarias para poder determinar quién fue el autor de la nota periodística materia de denuncia o quién fue el responsable de su publicación y, de igual forma, para que se pudiera definir quién era el propietario o goza de los derechos sobre

³ Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, VPG.

⁵ En lo sucesivo, el Tribunal local.



el sitio web en que la nota se difundió; y en su momento se emitiera una nueva resolución.

2.6. Segunda impugnación federal. El treinta de junio, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

2.7. Sentencia del juicio electoral ST-JE-81/2021. El nueve de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de ordenar al Tribunal local resolver el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 en un plazo de quince días.

2.8. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y declaró la existencia de VPG cometida en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez con motivo de la nota periodística objeto de denuncia, sin embargo, consideró que el actor no era responsable por dichos actos.

2.9. Tercera impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de agosto, Gabriela Gamboa Sánchez promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2.10. Sentencia del juicio ST-JDC-666/2021. El medio de impugnación intentado por Gabriela Gamboa Sánchez fue registrado como juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional. El veintinueve de septiembre, dicha Sala dictó sentencia en el sentido de ordenar al Tribunal local que valorara nuevamente los elementos de prueba aportados dentro del procedimiento sancionador y determinara lo conducente sobre la responsabilidad de las personas involucradas.

2.11. Tercera resolución del procedimiento especial sancionador. El siete de octubre, el Tribunal local determinó que el actor era responsable por la publicación de la nota objeto de denuncia y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública, le ordenó el retiro inmediato de la nota motivo de la denuncia, que publicara una disculpa a Gabriela Gamboa

Sánchez y que también publicara dentro del portal luisrochanoticias.com, el siguiente texto:

“Por decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/12/2021, esta página electrónica fue la vía para publicar una nota en la que se cometió violencia política en razón de género en contra de Gabriela Gamboa Sánchez, Presidenta Municipal de Metepec.

En consecuencia, Luis Enrique Rocha Garnica fue amonestado. Este comunicado deberá permanecer publicado por treinta días naturales a partir del siguiente a la notificación de la sentencia.”

2.12. Cuarta impugnación federal. El once de octubre, el actor promovió juicio electoral a fin de impugnar la determinación del Tribunal local. Esta demanda quedó radicada ante la Sala Regional con la clave ST-JE-136/2021.

2.13. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. El mismo once de octubre, la Sala Regional dio cuenta de la resolución dictada por el Tribunal local y acordó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-666/2021.

2.14. Demanda y solicitud de facultad de atracción. El quince de octubre, el actor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la que solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción para que resolviera, de manera conjunta, el juicio electoral en contra del Acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional y el juicio electoral ST-JE-136/2021, en contra de la resolución del Tribunal local dictada el siete de octubre, al considerar que revisten importancia y trascendencia.

2.15. Escisión. Por resolución dictada el dieciocho siguiente, esta Sala Superior ordenó la escisión de la demanda, a fin de que la impugnación del Acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-666/2021 fuera reencauzada a recurso de reconsideración.



III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez registrada la demanda e integrado el expediente correspondiente, el magistrado presidente ordenó que se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó que se elaborara el proyecto respectivo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución sobre el cumplimiento de una sentencia definitiva emitida por una de las salas regionales que integran este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En adelante Constitución general.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar**, por improcedente, la demanda interpuesta por el actor en contra del acuerdo plenario de once de octubre, dictado por la Sala Regional en el que determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-666/2021.

2. Razones que justifican la decisión

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, los acuerdos de cumplimiento de sentencia dictados por las salas regionales de este Tribunal Electoral son inimpugnables.⁹

Lo anterior porque los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25, apartado 1, de la Ley de Medios establecen que las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, previsto en el Título Quinto del Libro Segundo, de la ley citada.

De forma que las resoluciones que emiten las salas regionales en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables (sean de fondo o incidentales), salvo que existiera un tema de inconstitucionalidad, o que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior, o cuando alguna sala regional haya impuesto una sanción a una de las partes.¹⁰ En estos supuestos, las determinaciones de la sala regional de que se trate podrán ser controvertidas mediante un recurso de reconsideración.

En el caso, el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ya que sus planteamientos centrales se refieren al

⁹ Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-116/2016.

¹⁰ Ese criterio fue sostenido al resolver el SUP-REC-1425/2021.



cumplimiento dado por el Tribunal local a la sentencia de la Sala Regional:

- Falta de exhaustividad en el estudio del cumplimiento de la sentencia principal en el ST-JDC-666/2021 porque no se advirtió que el Tribunal local incurrió en un cumplimiento defectuoso.
- Falta de exhaustividad en el estudio del cumplimiento porque no se advirtió que el Tribunal local otorgó al indiciado una calidad que no fue ordenada por la Sala Regional
- Falta de exhaustividad en el estudio del cumplimiento porque el Tribunal local incurrió en exceso de cumplimiento, al imponer por los mismos hechos denunciados, sanciones mayores a las originalmente impuestas.

En tal virtud, de acceder a la pretensión del actor (admitir el asunto y revocar el acuerdo controvertido), se contravendrían las características que revisten a las sentencias que emiten las salas regionales, que son definitivas e inatacables, lo que también comprende las determinaciones que las tengan por cumplidas, ya que no son independientes sino accesorias a lo decidido en lo principal.

De ahí que ese tipo de determinaciones tampoco sean susceptibles de ser revocadas o modificadas, salvo la previsión normativa que se establece en el artículo 25, apartado 1, de la Ley de Medios, que tampoco se actualiza en el presente caso, dado que no se configuran los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, no es posible analizar las alegaciones del actor relacionadas sustancialmente con que, en su opinión, existió defecto y exceso por parte del Tribunal local al emitir la resolución de siete de octubre en el expediente PES/12/2021, por lo que la Sala Regional no debió tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-666/2021.

Además, de acoger la pretensión del actor se estaría sometiendo a un nuevo escrutinio jurisdiccional un acto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la sala regional y que también está siendo controvertido en el juicio electoral ST-JE-136/2021 del índice de la Sala Regional; circunstancias sobre las que la Constitución general y las leyes

no prevén que la Sala Superior pueda actuar en algún sentido. Lo que de suyo excluye la posibilidad de examinar mediante este recurso las determinaciones que tengan por cumplidas las sentencias emitidas por una sala regional, la cual, al actuar como órgano colegiado, valoró material y jurídicamente en su ámbito competencial, dicho cumplimiento.

En efecto, en ninguno de los recursos o medios de defensa en materia electoral se prevé, como hipótesis de procedencia, el relativo a cuestionar un acuerdo que tenga por cumplida una sentencia dictada por una sala regional.

En consecuencia, el acuerdo que emitió la Sala Regional para tener por cumplida la sentencia, se torna definitivo e inatacable, según se ha explicado en párrafos precedentes, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.